

**REF.: IMPARTE INSTRUCCIONES PARA LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 11° DEL D.L. N° 1.328, DE 1976.**

**Para todas las sociedades administradoras de fondos mutuos.**

Esta Superintendencia, en uso de la potestad que le confiere el artículo 4º, letra a) del D.L. N° 3.538, de 1980, ha estimado necesario impartir las siguientes instrucciones:

De conformidad al artículo 3º No 1 de la Ley 19.705, a través de las modificaciones que introdujo al artículo 11 del D.L. No 1.328, de 1976, sobre Administración de Fondos Mutuos, una vez que hayan transcurrido seis meses contados desde la aprobación del reglamento interno de un fondo mutuo, éste deberá contar con a lo menos 50 partícipes, o bien 5 partícipes, si entre ellos hay un inversionista institucional, así como el valor global del patrimonio neto del fondo deberá ser equivalente, a lo menos, a 10.000 unidades de fomento.

En relación a lo anterior, este Servicio ha estimado oportuno aclarar que aquellos fondos mutuos cuyos reglamentos internos hayan sido aprobados con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia de la Ley 19.705, y que a esa fecha no hubieren entrado en operaciones, o bien, aquéllos que las iniciaron con una anterioridad no superior a los seis meses de la entrada en vigencia de la referida ley, deberán satisfacer los requerimientos indicados en el párrafo anterior, como máximo al término del plazo de seis meses, contado desde el 20 de diciembre de 2000.

**SUPERINTENDENTE**